



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de diciembre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de noviembre de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos por el deficiente funcionamiento de la red de saneamiento municipal*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de noviembre de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.454/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 30 de noviembre de 2010 D. yyyyy, en representación de D. xxxxx, presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños y perjuicios sufridos en su bodega como consecuencia del mal funcionamiento de la red de saneamiento municipal.



Solicita una indemnización de 15.215,40 euros.

Acompaña a la reclamación copia del poder notarial acreditativo de la representación, diversa documentación relativa a la finca, informe emitido por un ingeniero técnico industrial y presupuesto de reparación por importe de 11.363,40 euros.

**Segundo.-** Constan en el expediente escritos de 13 de noviembre de 2006 y 10 de enero de 2007, presentados por D. xxxxx a los efectos de solucionar el problema de las filtraciones en su bodega.

Asimismo figuran en el expediente informes del fontanero municipal y del capataz de obras de 13 de diciembre de 2010, en los que se indica que se desconocen los hechos.

El 31 de enero de 2011 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento informe de la compañía aseguradora de la Entidad Local.

**Tercero.-** El 26 de mayo se practica la prueba testifical propuesta por el interesado. En ella uno de los testigos, D. tttt1, quien elaboró el presupuesto de reparación a instancia del reclamante, señala entre otros extremos que "las humedades se sitúan generalmente en la pared colindante con la vía pública y en el cielo de la bóveda de la bodega, (...) que ocupa parte de la vía pública". Añade que "la bodega está recubierta de peña, afirmando que la misma no se encuentra impermeabilizada, ya que es una construcción antigua que existía mucho antes de que D. xxxxx y su esposa construyeran la vivienda (...). Lo que no puede afirmar es que los propietarios hayan realizado obras de conservación en la referida bodega, pero lo que si pudo observar es la existencia de un pilar antiguo en la misma, por lo que no cree que se hayan realizado trabajos de conservación". Preguntado si dichas humedades y filtraciones se originaron como consecuencia de las acumulaciones de agua que se produjeron en la calzada sobre la citada bodega al haber condenado el Ayuntamiento una rejilla de recogida de aguas en la confluencia entre la calle xx1 y la Calle xx2 y haberse sellado con brea la unión entre la acera y la carretera, afirma que no sabe si es cierto.



**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia, la parte reclamante presenta el 14 de julio alegaciones en las que se reitera la pretensión inicialmente deducida. Indica también que ha quedado probado que los daños traen causa de la condena por parte del Ayuntamiento de una rejilla de recogida de aguas.

**Quinto.-** El 18 de julio se emite informe en el que se concluye que procede desestimar la reclamación, ya que de las declaraciones testificales “lo único que queda determinado claramente es que el Sr. xxxxx tiene humedades en la bodega de la vivienda de su propiedad pero no se puede establecer claramente si la causa principal es que el Ayuntamiento, presuntamente, condenara la rejilla de recogida de aguas” y que “La prueba pericial solicitada no se ha podido llevar a efecto por incomparecencia”.

**Sexto.-** El 21 de septiembre se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público local.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Séptimo.-** Por Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 11 de octubre de 2011 se devuelve el expediente para que se complete con la emisión de informe por el órgano encargado de la gestión del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, a los efectos de incorporar al procedimiento datos suficientes para fundamentar la resolución que en su caso se dicte, puesto que los informes que se incorporan al expediente únicamente señalan que se desconocen los hechos.

**Octavo.-** El 19 de octubre el jefe del equipo del Ayuntamiento de xxxx1 emite informe en los siguientes términos:

“Que tuvo conocimiento de que la bodega tenía humedades pero visitada la misma no se determinaban la procedencia de las filtraciones. En el año 2009, y a petición del reclamante, el Ayuntamiento procedió a condenar la rejilla de recogida de aguas para intentar que se solucionara el problema de las filtraciones, comentándole al Sr. xxxxx que si las filtraciones continuaban se pusiera en contacto con el Ayuntamiento.



»Tras haber transcurrido un gran periodo de tiempo sin tener constancia de una nueva reclamación por el propietario de la vivienda de la Calle xx1 nº 25 y entendiéndose, por tanto, que el problema se había solucionado, con fecha 2 de diciembre de 2010 presenta reclamación por responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento. En consecuencia, si las humedades se han producido por condenar la rejilla de recogida de agua lo hubiera comunicado mucho antes al Ayuntamiento.

»Por otro lado, si la rejilla se selló es prácticamente imposible que se produzcan filtraciones por lo que la problemática puede venir por una falta de impermeabilización de la bodega”.

**Noveno.-** Concedido trámite de audiencia, se presenta escrito de alegaciones en el que se reitera la pretensión inicialmente deducida.

**Décimo.-** El 4 de noviembre de 2011 se formula informe-propuesta por el que se desestiman las alegaciones formuladas.

Una vez realizada la tramitación indicada, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la parte interesada presenta la reclamación (21 de octubre de 2010) hasta que se formula la propuesta de resolución (6 de junio de 2011). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local, en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, a pesar de la consagración en nuestro ordenamiento jurídico del principio de responsabilidad objetiva de la Administración Pública, no cabe concebir a ésta como una aseguradora universal de cualquier evento dañoso que tenga lugar en sus bienes o con ocasión de los servicios que presta.

Por ello, dentro del análisis de la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados, habrán de tenerse en cuenta parámetros tales como los estándares del servicio, la causalidad adecuada, la distinción entre los daños producidos como consecuencia del servicio o con ocasión de este, el riesgo de la vida, así como otros también perfilados por la doctrina y por la jurisprudencia.

**5ª.-** En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos



establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para el "suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales", según lo dispuesto en el artículo 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de dicha Ley resulta obligatoria en todos los municipios. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de esos espacios y servicios en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas llamados a utilizarlos y el deber de vigilancia y de su mantenimiento por parte de la Administración prestadora del servicio.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Administración Local.

Hay que precisar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, recogidos en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, al señalar que incumbe al actor "la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)", por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del



Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Es decir, al reclamante incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el asunto sometido a dictamen, de la actividad probatoria practicada en el procedimiento no resulta acreditado que las filtraciones se produjeran, como se afirma en la reclamación, por la inexistencia en la calzada de una rejilla de recogida de aguas al haber condenado el Ayuntamiento tal rejilla, puesto que, pese a que el informe aportado junto con la reclamación señala que considera que “se produce por la entrada de agua procedente de la calle, fruto del mal estado que ésta presenta”, este extremo no aparece debidamente detallado y justificado. Sin embargo, sí que se alude en el citado informe a las deficiencias de impermeabilidad del garaje, así como a la obligación que el perjudicado tiene de mantener la vivienda en perfecto estado de habitabilidad, además de que no se tiene constancia de que ninguna otra vivienda haya resultado afectada. Por otra parte, acordada la apertura del periodo probatorio, tal informe no ha sido objeto de ratificación, ni se han aportado por el interesado elementos de prueba suficientes para tener por acreditado el necesario nexo causal. Por ello, a la vista de la actividad probatoria practicada en el procedimiento, no se puede considerar acreditada -prueba cuya carga corresponde a la parte recurrente- la relación de causalidad entre las filtraciones y el funcionamiento del servicio público.

Por lo tanto, al no resultar desvirtuada la argumentación relativa a la inadecuada impermeabilización del garaje, este Consejo Consultivo considera que no existe relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público municipal, al concurrir en la producción del daño una causa ajena al citado servicio, lo que no permite apreciar la existencia de un déficit en el funcionamiento del servicio público que se erija en causa eficiente del daño y se carece así de título de imputación al Ayuntamiento de la responsabilidad en el perjuicio por el que se reclama.





### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos por el deficiente funcionamiento de la red de saneamiento municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más oportuno.